



-1-

GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por la Administradora General de [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la SECRETARÍA D INFRAESTUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 18 dieciocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora, promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado, el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- *La resolución del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho que resuelve imponer sanción administrativa por la cantidad de \$16,120.00 por supuesta volumetría no ejecutada.*
- *Pagos en exceso por la cantidad de \$122,141.98, por concepto de volumetría pagada y no ejecutada en las estimaciones 01, 02, 03, y 04 respecto de la obra pública número [REDACTED].*
- *El procedimiento administrativo de aplicación de sanciones P.R.A./011/2016, respecto de la obra pública [REDACTED].*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.



-2-

3.- En proveído del 28 veintiocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia. En cuanto a las pruebas se admiten por encontrarse ajustadas a derecho y no contravenir a la moral ni a las buenas costumbres. Se tienen por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permiten. Asimismo, se concede término de 10 diez días para que amplíe su demanda.

4.- En proveído de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda señalando como actos impugnados:

- *El oficio 5144/DGVCO-DOD-T/2015 de fecha 9 nueve de septiembre de 2015, por el cual se notifica el formato de observación pecuniaria con folio 48/2015, a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública y se establece un pago en exceso de \$158,349.68 pesos.(foja 355)*
- *El formato de observaciones pecuniaria con folio 48/2015, emitido por la Dirección del Área de Obra directa de la Contraloría del Estado de Jalisco. (foja 343)*

Igualmente se tuvo como autoridades demandadas a la CONTRALORÍA DEL ESTADO, Y DIRECCIÓN DEL AREA DE OBRA DIRECTA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho y no contravenir la moral y las buenas costumbres, ordenando emplazar alas demandadas para que dentro del término de 10 diez días produzcan contestación a la ampliación de demanda.

5.- En proveído de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, ordenando dar vista a la parte actora para que dentro del término de 10 días amplíe su demanda si así lo considera pertinente.

6.- En actuación de fecha 22 veintidós de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se señaló fecha para el desahogo de la prueba testimonial ofertada por la contraloría del Estado, misma que el día 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se difirió y con fecha 20 veinte de enero del año 2022 dos mil veintidós se declaró perdido el derecho a su desahogo por falta de interés jurídico.

7.- Mediante auto de fecha 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se abrió periodo de alegatos por 5 cinco días común a las partes, surtiendo efectos de citación a sentencia de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



-4-

Justicia Administrativa del Estado, en relación con la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, vigente al momento de la presentación de la demanda, numerales que a la letra señalan:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

"Artículo 31. (...)

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo."

En cuanto a la causal contenida en la fracción XII, por cuanto a que se le otorgó el plazo de 10 diez días para ampliar su demanda, tampoco se actualiza, dado que la parte actora manifestó el desconocimiento de varios actos administrativos derivados de los actos reclamados, por lo que, se requirió a la demandada por la exhibición de los mismos, situación que fue cumplimentada, de lo cual se le corrió traslado al accionante para otorgarle su derecho a combatirlos respetando su garantía de audiencia así como los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que debe gozar contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y conforme lo establece la Jurisprudencia 2ª/J.209/2007, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Instancia Segunda Sala, Materia Administrativa. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo la voz:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el



-5-

actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

IV.- Una vez hecho el pronunciamiento anterior es procedente entrar al estudio de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para lo cual, los conceptos de impugnación expresados no se transcriben de manera literal al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que así lo determine; no obstante, para su estudio y análisis, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se sintetizarán más adelante, atento a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J.58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, del Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los



-6-

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- En términos de la fracción I del numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a fijar la litis que se atiende, en la cual se tiene como acto impugnado las Resolución Administrativa con número P.R.A./011/2016 de fecha 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

En contra del acto reclamado, la parte actora señala en su primer concepto de impugnación en su inciso d) *que la resolución administrativa se emitió fuera de los plazos establecidos en la ley, operando la caducidad, dado que conforme al artículo 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco la autoridad demandada contaba con diez días hábiles para dictar la resolución.*

Por su parte, la autoridad demandada al refutar ese motivo de disconformidad arguyó que es improcedente este argumento dado que la extemporaneidad de una resolución administrativa no es causa determinante para decretar su nulidad, ya que solo se constituye una violación formal que quedó subsanada y consumada con la emisión de la propia resolución administrativa.

Examinada esta causa de anulación, este Juzgador la estima procedente fundada toda vez que del análisis que se realiza al Expediente Administrativo P.R.A./011/2016, (Fojas 170 a 356), se advierte que con fecha 13 trece de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo en donde se recibieron las pruebas documentales ofertadas por la parte actora, las cuales dada su naturaleza se tienen por desahogadas, lo anterior conforme lo indica el



-7-

numeral 115 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y no fue hasta el día 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho en que la demandada dicta otro auto, en que al no requerir las pruebas aportadas por la parte actora especial desahogo es que conforme al artículo 116 de la Ley en cita, ordena abrir el periodo de alegatos, el cual fue notificado con fecha 5 cinco de junio de ese año.

En tanto que la resolución que culminó con el procedimiento administrativo fue dictada el 15 quince de octubre del año 2018 dos mil dieciocho y debidamente notificada el mismo día, por lo que resulta inconcuso que trascurrió en exceso en término de treinta días con que cuenta la autoridad administrativa para dictar la resolución correspondiente, en atención a lo establecido en el artículo 116 de la citada Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco que dice:

Artículo 116. Concluido el periodo para el desahogo de las pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al término de este plazo, comparezcan o no los interesados, la autoridad emitirá la resolución del asunto dentro del plazo de quince días hábiles, siempre y cuando el mismo no exceda de 100 fojas; si la cantidad de éstas es mayor, será de treinta días hábiles.

Situación que no fue atendida por la autoridad administrativa, tomando en consideración que el plazo de treinta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, transcurrió del 12 doce de junio al 23 veintitrés de julio de dos mil dieciocho, al ser inhábiles los sábados y domingos que mediaron entre ese periodo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Confirmándose con lo anterior, los agravios vertidos por la parte actora, dado que las facultades para imponer sanciones con las que cuentan las autoridades administrativas no pueden quedar al arbitrio de éstas, sino que deben sujetarse a los términos que establecen las leyes para tal efecto; máxime si tomamos en consideración que se trata de un procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, que se instrumentó por el Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, derivado de las observaciones del Contralor del Estado de Jalisco número 048/2015, por lo que las facultades de la autoridad sancionadora caducan a solicitud de parte interesada o de oficio, en razón que de lo contrario se dejaría en estado de incertidumbre jurídica a los gobernados.



-8-

Es aplicable la jurisprudencia 2/11ORD/SS/JA, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICA Y DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. El artículo 142 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el plazo para presentarlos, la autoridad correspondiente procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, la cual se notificará al interesado conforme lo establece el diverso 126 del ordenamiento legal invocado, y si bien es cierto que en el primer numeral no se establece consecuencia alguna en caso de que la autoridad no emita la resolución en el plazo establecido, las facultades para imponer sanciones derivadas de los procedimientos de inspección, vigilancia y sancionador, con las que cuentan las autoridades administrativas no pueden quedar a su arbitrio, sino que se deben sujetar a los términos establecidos en las leyes aplicables, de lo contrario se dejaría en estado de inseguridad jurídica a los gobernados sujetos al procedimiento. En ese sentido, el incumplimiento del plazo da lugar a decretar la caducidad del procedimiento administrativo, en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Así como la Tesis: 1a. CCXL/2016 (10a.) dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 514, que reza:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO DICTE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS O DE SU EVENTUAL AMPLIACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ACTUALIZA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXVI/2007). Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 265/2007, del que derivó la tesis aislada 1a. CLXXXVI/2007, determinó que el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevé que una vez desahogadas las pruebas admitidas, las autoridades administrativas competentes resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes



-9-

sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la facultad sancionadora de la autoridad competente no caduca una vez transcurrido el plazo mencionado, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiere previsto en la ley. Sin embargo, una nueva reflexión conlleva a apartarse del criterio de referencia, pues del análisis sistemático de los artículos 21, fracción III, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 373, 375 y 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria a la primera, debe establecerse que el hecho de que la autoridad sancionadora dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad no dicte resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, o de su eventual ampliación hasta por un plazo igual, sí actualiza la figura de la caducidad del procedimiento y no la de prescripción. Lo anterior, porque esta última opera para el ejercicio de las acciones procesales previstas en el ordenamiento relativo, pero no para los casos en los que, iniciado el procedimiento, la autoridad sancionadora no emita su resolución dentro del plazo señalado o su eventual ampliación, lo que envuelve la inactividad procesal de la autoridad sancionadora que inició el procedimiento de responsabilidad administrativa unilateralmente y que es a quien la ley impone la obligación de emitir su resolución dentro de los plazos fijados para ello. Consecuentemente, si la autoridad administrativa sancionadora no emite su resolución dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contado a partir del desahogo de las pruebas que hubieren sido admitidas, se actualiza la figura de la caducidad, la cual operará de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo (cuarenta y cinco días o su eventual ampliación) y sin necesidad de declaración, teniendo como efecto que se anulen todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, y que en cualquier procedimiento futuro no sea posible invocar lo actuado en el proceso caduco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S



-10-

PRIMERA.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDA.- Se declara la Nulidad de la Resolución Administrativa de fecha 15 quince de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente P.R.A./011/2016, emitida por el Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, atento a las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-